



Vulneración de los principios constitucionales de igualdad, inmediación, publicidad, contradicción, en el debido proceso a las partes intervinientes en las audiencias telemáticas, al momento de producir la prueba documental

Violation of the constitutional principles of equality, immediacy, publicity, contradiction, in due process to the parties involved in the telematic hearings, at the time of producing the documentary evidence

Violação dos princípios constitucionais da igualdade, imediatismo, publicidade, contradicção, no devido processo legal às partes envolvidas nas audiências telemáticas, no momento da produção da prova documental

Hugo Alfonso Ramírez-Tenempaguay^I
hugo.ramirez.60@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-5590-9786>

Paola Priscila Vallejo-Cárdenas^{II}
pvallejoc@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

Correspondencia: hugo.ramirez.60@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de septiembre de 2022 * **Aceptado:** 18 de octubre de 2022 * **Publicado:** 02 de noviembre de 2022

- I. Estudiante de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Docente de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

En Ecuador, las audiencias telemáticas se han venido ejerciendo en tanto los casos incurran en las excepciones contempladas en la normativa vigente que faculte su uso; hoy es una de las principales formas de ejercicio judicial, priorizando y llegando la modernización, obligada por la emergencia sanitaria por la Covid-19. En este sentido, se autorizó el trabajo de forma virtual denominado “teletrabajo” mediante resolución Nro. 045-2020 del Consejo de la Judicatura.

A estos laudos se los puede considerar como una respuesta frente a la situación actual de nuestro país; aunque hay que estar consciente que esto ha provocado distintas consecuencias como, la afectación a los principios y derechos constitucionales al momento de producir la prueba documental. En el presente artículo se abordó la temática desde un análisis bibliográfico, teniendo como base fundamental la jurisprudencia y la doctrinaria emitida en los últimos años producto de la pandemia del Covid-19 se ha logrado verificar mediante los resultados de la investigación que, ha existido inconsistencias, que han sido objeto de debate por mucho tiempo; y como tal hay esta concordancia en la violación de los principios de publicidad, contradicción, e intermediación, en el momento procesal oportuno de producción de la prueba documental en audiencias telemáticas. Las posibles soluciones se debaten entre lo técnico - legal, con el análisis de la normativa, que enfoca las inconsistencias.

Palabras clave: Vulneración; Principios constitucionales; Debido proceso; Audiencia, telemática.

Abstract

In Ecuador, telematic hearings have been exercised as long as the cases incur in the exceptions contemplated in the current regulations that authorize their use; today it is one of the main forms of judicial exercise, prioritizing and reaching modernization, forced by the health emergency caused by Covid-19. In this sense, work virtually called "telework" was authorized by resolution No. 045-2020 of the Council of the Judiciary. These awards can be considered as a response to the current situation in our country; although we must be aware that this has caused different consequences, such as the impact on constitutional principles and rights at the time of producing the documentary evidence. In this article, the subject was addressed from a bibliographical

analysis, having as a fundamental basis the jurisprudence and the doctrine issued in recent years as a result of the Covid-19 pandemic, it has been verified through the results of the investigation that there have been inconsistencies, which have been the subject of debate for a long time; and as such there is this agreement in the violation of the principles of publicity, contradiction, and immediacy, at the appropriate procedural moment of production of the documentary evidence in telematic hearings. The possible solutions are debated between the technical - legal, with the analysis of the regulations, which focuses on the inconsistencies.

Keywords: Violation; Constitutional principles; Due process; Hearing, telematics.

Resumo

No Equador, as audiências telemáticas têm sido exercidas desde que os casos incorram nas exceções previstas na normativa vigente que autoriza seu uso; hoje é uma das principais formas de exercício judicial, priorizando e alcançando a modernização, forçada pela emergência sanitária provocada pela Covid-19. Nesse sentido, o trabalho virtualmente denominado “teletrabalho” foi autorizado pela resolução nº 045-2020 do Conselho Judiciário. Estes prêmios podem ser considerados como uma resposta à situação atual do nosso país; embora devamos estar cientes de que isso trouxe consequências diversas, como o impacto nos princípios e direitos constitucionais no momento da produção da prova documental. Neste artigo, o assunto foi abordado a partir de uma análise bibliográfica, tendo como base fundamental a jurisprudência e a doutrina emitida nos últimos anos em decorrência da pandemia de Covid-19, verificou-se através dos resultados da investigação que houve foram inconsistências, que têm sido objeto de debate há muito tempo; e como tal há este acordo na violação dos princípios da publicidade, contradição e imediatismo, no momento processual adequado de produção da prova documental em audiências telemáticas. As possíveis soluções são debatidas entre o técnico-jurídico, com a análise da normativa, que incide sobre as inconsistências.

Palavras-chave: Violação; Princípios constitucionais; Devido Processo; Audição, telemática.

Introducción

Los medios tecnológicos han causado cambios significativos en la humanidad; los sectores laborales han aprovechado las ventajas brindadas por los mismos, sin quedar exenta la Función Judicial de Ecuador. La complejidad de generar un cambio en los sistemas judiciales, está

vinculada con las garantías y leyes vigentes, y cómo éstas muchas de las veces pueden resultar anacrónicas a causa de los constantes cambios en nuestra sociedad, de donde percibe la necesidad de que exista también una firme actualización y aplicación de conocimientos tecnológicos.

Particularmente, la comunicación relacionada con los recursos tecnológicos disponibles en la actualidad, es un punto que se estudia desde diferentes materias en el marco relación jurídica, con el objeto que prevalezca el principio a la seguridad jurídica en con la prueba documental, testimonial y pericial, a fin de producir y utilizarla de manera adecuada, en que las partes estén conformes, sin que tengan dudas de la veracidad de su contenido. Ahora bien, si el avance que se ha tenido en materia de justicia y su aplicación ha sido demostrativa en las audiencias que se efectúan de forma telemática, pasando por los complejos sistemas de justicia herméticos de la antigüedad, a un sistema de mayores garantías basadas en la oralidad; es también cierto que todavía existen muchos aspectos que se deben ir mejorando y adecuándose a las nuevas exigencias, consecuencia del acelerado evolucionar tecnológico dado en las últimas décadas.

El presente artículo se esgrime en un tema actual, referente a las audiencias telemáticas en la fase de producción de la prueba. Cabe recalcar y puntualizar que, no se parte desde una preconcepción orientada a desechar el uso de la audiencia telemática, ya que este recurso sin duda ha sido una opción que ha permitido la reducción de la carga procesal, y hacer frente a los contagios de esta pandemia por lo tanto, se plantea un análisis crítico, doctrinal y jurisprudencial, referente a las falencias existentes en las audiencias que se llevan a cabo de esta manera, puesto que no se produce la prueba documental con aplicación a los principios y derechos constitucionales dispuesto en la normativa.

Cabe considerar que, todo sistema que se empieza a poner en práctica, deberá atravesar por un período de transición, en el que se podrá detectar el requerimiento de un proceso de perfeccionamiento, considerando esto a fin de cumplir con las garantías contempladas para un debido proceso. Se infiere, esta conclusión del documento emitido por la Corte Nacional de Justicia, titulado “Protocolo para la realización de audiencias virtuales”, como respuesta a la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, con el objeto de brindar atención en el sistema de justicia y retomar paulatinamente sus actividades.

La Corte Nacional de Justicia (2020) en dicha documentación también señala que:

Se hace un llamado a las partes procesales y usuarios en general a ser comprensibles de los nuevos retos que este salto tecnológico significa para la administración de justicia en el Ecuador

frente a esta nueva realidad judicial que vive el país y el mundo (p.2). En este precepto que nos ofrece la Corte, da conocer que los errores, falencias y limitaciones no están descartadas de los sistemas aplicados. Es importante indicarte que, la situación de emergencia sanitaria que vivimos en la actualidad, no es el único factor que ha generado controversia en cuanto a las audiencias telemáticas, sobre todo si se tiene en cuenta que ya se han venido aplicando con anterioridad en ciertos casos, la mayor parte de ellos vinculados con las audiencias penales, incluso “acorde al informe del Consejo de la Judicatura, entre los años 2013-2016 se realizaron un total de 21.323 audiencias telemáticas” (García, 2016).

En este sentido, han surgido una serie de investigaciones que abordan la problemática de las audiencias telemáticas y su errónea producción de la prueba documental, visibilizando cómo estas en su aplicación pueden afectar las garantías del debido proceso vinculadas sobre todo con el derecho a la defensa; vulnerando los principio de publicidad, contradicción, e intermediación, es así que Palacio del Pino (2019) y Balda (2016) concuerdan que el uso de estos mecanismos puede incurrir en prácticas inconstitucionales sin que se cubran de legalidad.

La vulneración de las garantías constitucionales implica la necesidad de profundizar desde el estudio jurídico y doctrinal cada uno de estos principios que se consideran transgredidos en las audiencias telemáticas dentro de la fase de producción de prueba. Los sistemas de justicia no están dirigidos a la persona en concreto, sino de investigar la problemática a fin de hacer notar la verdad de los hechos, de forma imparcial, es por ello que concordando con Benavides (2017) señala que, es razonable tener en cuenta que en un proceso justo se brinda garantías que gozan de las partes procesales en un litigio.

En este sentido, surge el planteamiento de saber ¿cómo la audiencia telemática puede afectar al debido proceso en la producción de la prueba?, de donde se desprende el objetivo del artículo, que comprende analizar los efectos jurídicos sobre las audiencias telemáticas en la aplicación de los principios constitucionales de publicidad, contradicción, e intermediación en el debido proceso en el momento de producir la prueba documental.

Marco teórico

En primer lugar, es menester iniciar con el concepto que nos ofrece Guillermo Cabanellas de Torres (2012) sobre la palabra “audiencia” que es proporcionada en el Diccionario Jurídico Elemental de su autoría. Audiencia: “Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para

decidir los pleitos y causas; o también se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa” (p.32).

Por otro lado, en cuanto al significado de “telemática” se entiende que convergen dos tecnologías las Telecomunicaciones y la Informática, las cuales se han ido desarrollando independientemente. La informática ofrece ordenadores y programas cada vez más potentes y con mayor capacidad de procesamiento; y, las telecomunicaciones aportan la mejora de la tecnología y cobertura de sus redes de comunicación para la transmisión de voz, datos e imágenes. Actualmente el desarrollo alcanzado en los sistemas de telecomunicación que han permitido que una misma información sea accesible a un gran número de personas está cambiando radicalmente la forma de vida.

En este sentido, las ventajas que existen sobre el uso de los medios telemáticos en las audiencias virtuales, son las de brindar celeridad y agilizar la realización de estas, ofrecer un almacenamiento de las audiencias, mejor y necesaria seguridad de quienes intervienen en las mismas, esto puesto que no tendrán que acudir a un recinto judicial, evitando de esta manera tener contacto con otras personas reduciendo notablemente el riesgo de contagio, la optimización de todos recursos tecnológicos que posee el órgano judicial y estatal. De tal manera, en esta línea se puede afirmar que: “Solo el 10% de los equipos tecnológicos es usado, de igual manera al ser virtual y por medio de plataformas globalizadas se puede acceder desde cualquier parte del mundo, sin necesidad de requerir la asistencia presencial de las partes procesales” (Arellano, Cora, & Sucunza, 2020).

En efecto, se brinda esta información a fin de tener clara la noción de la importancia y utilidad que se le puede dar a los medios tecnológicos; esgrimiéndonos a la materia judicial en la actualidad ha cobrado relevancia, porque se ha llevado a cabo audiencias telemáticas, sin necesidad de estar presentes físicamente en una sala de audiencia. Sin embargo, a pesar que se reconoce este crucial mecanismo como una herramienta de trabajo para administrar justicia por medio de la misma, no estamos de acuerdo en que se violen los principios constitucionales antes mencionados, ya que no se considera pertinente, ni justo para ninguna de las partes.

En este punto, es importante referirse a las desventajas que se puede evidenciar en las audiencias telemáticas, una situación se da por ejemplo cuanto en la producción o entrega de pruebas, evidentemente se puede afirmar que no se desarrollan de la misma manera que en forma presencial, esto porque no se requiere el documento físico para poder verificar y constatar que es

documentación original y no ha sido alterada, podría ser consecuencia de una falsificación emitida mediante falacias y mala fe.

Otra desventaja como tal, radica en la estabilidad de los servicios de internet; otro inconveniente puede surgir por problemas de audio, esto surge intermitentemente; sin embargo, estos podrían considerarse problemas superables, con un adecuado manejo de la tecnología enmarcado dentro de la legalidad de un proceso sin vulnerar principios y ni mucho menos derechos en la fase de producción de la prueba.

En consecuencia y con lo antes mencionado, es indispensable iniciar por examinar el concepto del debido proceso, la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone en su Art. 69:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p.34)

Iniciando con esta premisa, se entiende entonces que todo proceso que no cumpla con los principios contemplados en la Constitución y demás normas legales, transgrede el principio al debido proceso. Desde la doctrina, el debido proceso ha sido definido por un sin número de autores; se trae a mención algunas conceptualizaciones como: “El debido proceso es un derecho fundamental en el que concentran una serie de principios que engloban al debido proceso en algo aparentemente complejo e integrado estrictamente en un bloque constitucional ya que parte de las garantías de este instrumento” (Agudelo, 2015).

Un acercamiento conceptual más completo, es el ofrecido por Rodríguez (2013), quien explica que el derecho al debido proceso es aquel que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, en cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

El autor Prieto (2003) para ahondar este concepto, parte de la imperiosa necesidad de distinguir los términos proceso y “debido proceso”. Es así, el escritor indica que la noción de proceso es ajustable incluso en un sentido no jurídico, y hace una reseña “(...) serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico”. (p.). De forma determinada, el debido proceso hace referencia a la investidura de derechos fundamentales. El término debido, enfoca lo correcto, y

adecuado para sintetizar un acto; es preciso indicar, se remite a un sin número de principios; por ende, no puede prescindir de una serie de principios que se enmarcan en lo que se ha de considerar “debido”, de acuerdo al proceso que se lleve a cabo.

En las contiendas legales, los principios necesarios para garantizar como algo debido, han desarrollado desde las supuestas vulneraciones que han surgido. Estos autores revelan que el debido proceso es el derecho ciudadano que se tiende a ser valorado en un proceso “(...) libre de ilegalidades que pudieran ser cometidas por parte de los órganos estatales” (Lúa, J., & Luzarraga, R, 2018).

Cabe indicar, que la discusión sobre los principios que rigen el debido proceso es actual, sin embargo, parece claro que los puntos convergentes tienen que ser en un ambiente de debate, pudiendo puntualizar.

Exista una dualidad de posiciones cuya concreción formaría parte en el enunciado; la existencia de un verdadero proceso requiere necesariamente de dos posiciones son partes, contrapuesta; sin esa dualidad no existirá un verdadero proceso. Respecto a la contradicción o audiencia se trata de un principio general del derecho, consiste en que nadie puede ser condenado sin antes ser escuchado y vencido en “juicio”. Si bien es cierto es una parte fundamental que se denomina derecho de defensa, que deberá ser articulado técnicamente de diferente forma para los procesos informados por el principio específico de oportunidad o para aquellos que lo son por el de necesidad.

Según el escritor Zabaleta (2017) el principio de contradicción se presenta cuando las partes contradicen las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se brinda oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica, en la actividad de administración de justicia, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que debe seguirse para buscar la verdad material en el proceso.

La Igualdad de las partes: Cuya existencia garantizará que todas las partes dispongan de igualdad de medios para defensa de sus respectivas posiciones; lo que se debe entender en este lugar, no es que las partes son iguales pues no lo son (específicamente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación con el acusado en el proceso penal, pero también existen desigualdades por circunstancias de hecho, económicas, culturales, etc.) sino que en virtud de la igualdad quedará automáticamente proscrito las posibilidades de la existencia de privilegios para algunas de ellas.

En la tutela efectiva e imparcial las partes procesales tienen derecho a exigir la misma en los procesos, y tienen derecho a su acceso libre, con objeto de que la justicia y el debido proceso se garantice, más allá de la consideración de quienes juzgan, sino bajo el control de entidades de coerción y quienes tengan la potestad de exigir restaurar la justicia, en caso de encontrarse inconsistencias, a fin de evitar su posible vulneración.

Respecto de la inmediación procesal, la exigencia de comunicación directa con el juez, partes procesales y elementos del proceso, específicamente la prueba que será introducida, con el fin de producirla en su momento bajo los principios constitucionales.

Para Cabanellas, inmediación es un “principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas” (Cabanellas de Torres, 2012). Lo que constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. La inmediación a más de constituir uno de los principios fundamentales del sistema oral y de la actividad probatoria, implica:

Un contacto directo entre el juez, las partes, terceros intervinientes y las pruebas, a fin de permitir la solución más adecuada y depuración más precisa de los hechos, lo que permite la observancia de los principios de la convicción racional del juez, de la inmediatez, de la publicidad, de la concentración y del incremento de los poderes instructores del juez (Martínez & Díaz, 2009).

- Celeridad según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009): el principio de celeridad se da cuando se intenta limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. Por otro lado, el autor Cepeda menciona que la celeridad es un “principio que demanda la eficacia y eficiencia del sistema judicial”, es decir, que un proceso se llevará a cabo en plazos razonables y se garantizará en todas las partes del proceso, las medidas que demanden menor cantidad de tiempo, sin afectar otros principios; en consecuencia, todo el proceso tiene sus términos para su libre desarrollo, sin que esto sea una limitación al derecho de la defensa.

- Publicidad: El principio de publicidad permite que terceros conozcan la intervención de los sujetos procesales, peritos y testigos y la resolución del juzgador con el fin de fortalecer la transparencia en las decisiones judiciales. En cuanto a este principio existe una pluralidad de normas tanto a nivel estatal como internacional que hacen mención y reiteran el principio de publicidad procesal como elemento determinante del Estado de Derecho.

A nivel internacional, encontramos el art. 6. 1o y 3o a) de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, al declarar que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de una forma equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un Tribunal imparcial, y debiéndose pronunciar la sentencia de forma igualmente pública, pero añadiendo que podrá ser prohibida “en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática”, o bien cuando lo exija la protección de los intereses de los menores, la tutela de la vida privada de las partes intervinientes en el proceso o, en fin, cuando la publicidad pudiese ser perjudicial para los intereses de la Justicia (CEDH, 1953); mientras que a nivel estatal la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece que este principio supone: “los procedimientos previstos en la ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado”.

- Seguridad Jurídica: La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Art. 82 proclama el Derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir que es la vigencia auténtica de la ley. La seguridad jurídica, inmaterial o formal, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo.

La seguridad Jurídica se fundamenta en la Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las sociedades y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio (Ossorio, 2017).

Las audiencias telemáticas en el momento de producción de la prueba no guardan contradicción con todos los principios del debido proceso; de hecho, principios como la celeridad procesal justifican estos mecanismos, ya que permiten el acceso a un juicio de forma telemática, en plazos razonables, evitando generar mayores gastos como inversión en definimientos de audiencias.

Existe, sin embargo, concordancia en que las audiencias telemáticas suponen la vulneración de algunos principios de inmediación, de contradicción, y de publicidad. En este sentido, el análisis discurre enfocando cada uno de estos principios. Sobre el principio de inmediación, la doctrina concuerda.

Supone que el juicio y la práctica de la prueba han de transcurrir ante la presencia del órgano jurisdiccional competente. Lo que permite formar que un proceso goza de inmediación es que el juez competente para decidir, presencie las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas sin delegar y sin servirse de un tercer (Palacio, 2019).

Pereira (2014) razona que el principio de inmediación es uno de los principios más relevantes, y que su vulneración implica necesariamente la vulneración de otros principios ligados, ya que están vinculados y en algunos casos, contenidos en la inmediación. La máxima inmediación está manifiesta en el diálogo personal que puede tener el Juez con las partes procesales y con los objetos que forman parte del proceso, a fin de tener un razonamiento claro, directo, y coherente.

Como referencia de lo anterior, resulta primordial entender que existen elementos que demuestran la máxima inmediación, es decir la necesidad de un diálogo presencial, ya que esta presencia y entrevista personal suponen la garantía de que tanto las partes procesales como el juez, están en posibilidad directa de conocer el contexto de la problemática, las pruebas que respaldan la demanda así como aquellas que buscan contradecir; “la decisión del juez se basa en la calidad de información que éste pueda no solamente obtener por parte del equipo pericial, sino constatar de forma presencial, parte de la evidencia y testimonios” (Palacios, 2016).

La comunicación presencial es única, al contrario de otros tipos de comunicación (telefónica, telemática, escrita) en que a más de lo oral, lo presencial se ve enriquecida por una serie de elementos que benefician la comunicación, a más de los verbales, caracterizados por gestos, expresiones y el carácter manifiesto en el ambiente en el que se llevan a cabo las audiencias, entre otros elementos que transmiten mensajes que resultan relevantes tanto para las partes, como para propio convencimiento del juez quien podrá garantizar la comprensión máxima de la situación, que le permita tomar una decisión basada en la evidencias concretas, y legales.

Para el escritor Palacios (2016), el término “seguridad o utilidad procesal” recae en el principio de celeridad procesal; indicando que este puede ser un motivante para el uso de las audiencias telemáticas, o un justificativo que lo faculta. En este sentido, queda accesible a consideración de la situación específica, en qué medida es pertinente o necesario el uso de audiencias telemáticas.

Ahora con más continuidad, pues en la emergencia sanitaria por COVID-19, esta fue una opción (al menos temporal hasta alcanzar desarrollar otros mecanismos, o medios más técnicos a fin que no se pueda vulnerar derechos o principios), que permitió no paralizar el órgano judicial, y que encaja de manera directa.

Considerando que el uso de tecnologías ya se ha venido dando a nivel del país, en cuanto a las audiencias telemáticas, se ha generado un amplio debate y ha sido motivo de investigación. Existen muchas posturas de quienes indican que las audiencias telemáticas afectan el debido proceso a causa de que no garantizan la intermediación, la contradicción, la publicidad en la producción de la prueba documental. Por otro lado, existe también una postura clara que hace referencia a que los mecanismos que existen en la actualidad, en la audiencia telemática, todavía pueden estar más próximos a una audiencia presencial; siendo las limitantes en este sentido claramente de tipo técnico y tecnológicas, que garanticen un proceso.

Las audiencias telemáticas, si bien responden al principio de celeridad y significan un avance en los procesos judiciales, es preciso que se razone, sobre todo en la parte procesal de la producción de la prueba documental en audiencias, en la que se tiene contacto con las partes, se dé prioridad a las audiencias presenciales, ya que así se garantiza plenamente el derecho a la defensa, debido que se está en contacto directo con la prueba a producir, cumpliendo con los principios de publicidad, contradicción y de intermediación.

En este punto se refiere que “es preciso dar paso a que la modernización derivada del uso de la tecnología vaya acoplándose, para a través de su uso, reciban mayor grado de tecnificación, reduciendo el margen de omisiones” (Peláez, 2015). Se explica que se podría dar uso de las audiencias telemáticas específicamente en la producción de la prueba documentales, y los informes periciales, etc.; en cuanto fuere necesario de esta herramienta, cuando es posible dar paso a la audiencia presencial.

Cabe especificar que, en el contexto de una emergencia sanitaria como la que atravesamos, los factores técnicos requieren un estudio aún más complejo, ya que antes de la emergencia, los recursos técnicos requeridos para una audiencia telemática óptima, estaban a disposición en las salas de audiencia del Consejo de la Judicatura; sin embargo, tras la emergencia por COVID-19, se dio paso a audiencias telemáticas con los jueces en sus casas, de manera que no precisamente existieron o se podría imaginar la existencia de recursos técnicos que garanticen una apropiada

conexión, así como la seguridad informática requerida para este tipo de procesos, pudiendo ser víctimas de manipulación de información, con ellos violentar más derechos.

Cabe considerar que las situaciones emergentes obligaron a recurrir a estos medios; ya que la otra posible opción era la de prorrogar o dilatar los procesos, sin tener un aspecto claro de cuándo se retomarán todo a la normalidad. En ese contexto, resultaba pertinente recurrir a este tipo de medidas alternativas, adquiriendo relevancia la “utilidad procesal” considerada como uno de los motivantes.

La verdad es que muchos de los procesos que se han llevado a cabo mediante audiencias telemáticas, han sido por motivos en las que no se requieren complejos medios probatorios; por otro lado, aquellos procesos más complejos que derivan desde la perspectiva de las partes procesales, así como de la complicación de los mismos juicios, están en facultad de recurrir a entidades de coerción a quienes puede solicitar la nulidad del proceso por no llevar una audiencia presencial y si llevar una audiencia telemática con graves vulneraciones a principios y derechos constitucionales, exigiendo la audiencia en modalidad presencial.

Hay que hacer hincapié teniendo en cuenta desde el análisis de la normativa vigente, la perspectiva de Salgado en donde realiza un análisis sobre la nulidad procesal, manifiesta que las audiencias telemáticas en situación de emergencia, no cumplen con las excepciones contempladas en un procedimiento judicial, donde se comprende que tras esta emergencia, queda evidenciada la necesidad de actualizar la ley con sus reglamentos vigentes en función de contemplar de forma más determinada, tanto procesos como situaciones emergentes (Salgado, 2020).

El hecho de que existe la posibilidad de suplantación de identidad en las partes procesales es muy alto, ya que en los medios telemáticos no existe una garantía total de veracidad en cuanto a identificar a las partes procesales, y muchas veces se puede caer en la omisión de conformarse con lo que dicen las partes, dado el caso, por ejemplo, de creer a una persona que no representa a quienes dicen representar, y aun es más grave cuando existe cierta falsedad de la producción de la prueba. Si bien, esta posibilidad es aún más remota, el hecho de que exista un riesgo de que suceda, pone ya en duda la existencia de garantías en el debido proceso e intermediación.

El principio de contradicción, el cual está contemplado (al igual que el de inmediación) desde la normativa internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresa el derecho de las partes en una audiencia pública en el que existan todas las garantías solicitadas

para su defensa. El principio de contradicción demanda de tres factores consisten en la imputación, la intimación y el derecho de audiencia, que básicamente constituyen el proceso en el que las partes son informadas sobre lo que se tramita y adquiere, justamente el acceso a un juicio; proceso en el cual se deberá demostrar de forma las posiciones de cada parte procesal, para ello es fundamental la aplicación de todos los principios y derechos constitucionales, puesto que la falta de aplicación de los mismos causaría un perjuicio para las partes de un proceso (Franco, 2017).

En este sentido, se percibe que es potestativo, en tanto, puede existir evidencia probatoria de que las partes procesales ha sido perjudicado por ser sometido en audiencia por audiencia telemática porque la prueba no fue valorada como comúnmente se lo hace de forma presencial, y no alzando el convencimiento de los jueces, evocando el principio de contradicción que, en estos casos, sería a la vez inherente al principio de intermediación. En este sentido, la capacidad probatoria puede verse afectada, al no existir contacto directo con la prueba, pudiendo así afectar el legítimo derecho a la defensa, contemplada en el principio de contradicción, el grado de afección será dimensionado en función de la característica de cada caso.

Metodología

De acuerdo con el artículo adoptado para este trabajo de investigación académica, el tipo de investigación es no experimental, pues no existe la manipulación deliberada de variables y se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos (Hernández Sampieri, 2014), desarrollándose desde el enfoque cualitativo, que implica un conjunto de procesos de recolección de datos bibliográficos, complementándose por un diseño documental – bibliográfico, debido a la recolección de datos extraídos de diversos textos, enfocado en el contenido escrito. Los métodos de investigación aplicados fueron el analítico - sintético. El método analítico permite prestar atención las partes de un fenómeno para percibir el mismo en cada uno de sus componentes. En tanto la síntesis, permite extraer los aspectos más relevantes en una observación, o investigación. La inducción y deducción son procesos lógicos que consienten comparar resultados con otras investigaciones ya realizadas, así como volver generales los resultados particulares de una investigación. Relacionan la comprensión local (particular) con un contexto más amplio.

Resultados

Los resultados investigativos indican que las audiencias telemáticas se han venido aplicado en concordancia de lo que faculta el artículo 116 del COGEP y 565 del COIP. Los debates que surgen en torno a este asunto, originalmente consisten en que no se acogen en su totalidad los derechos fundamentales y principios constitucionales, como el debido proceso, afectando específicamente el derecho a la defensa, el principio de inmediación y el principio de contradicción. A pesar de esto, y como consecuencia de una situación emergente desatada por COVID-19, mediante resolución N° 045-2020, se da paso a la reactivación de audiencias a nivel nacional, mediante la modalidad de audiencia telemática.

Se distingue que tanto desde la normativa vigente, no existen consideraciones determinadas de las excepciones, sin embargo, la normativa no las contempla como tal, de forma explícita, de donde se puede inferir que trascienden en lo inconstitucional. Además, dicha inconstitucionalidad ya ha sido anteriormente analizada y cuestionada, en el caso de la resolución 102-2014, que fue emitida por el Pleno del Consejo de la judicatura, considerando que este afecta el principio de inmediación. Observando que esta temática si bien ha ganado relevancia en la actualidad de mano de la emergencia sanitaria que ha traído como consecuencia el uso (en mayor medida) de audiencias telemáticas, es también cierto que es una discusión que se ha venido planteando desde hace algunos años atrás, en función de fomentar tanto la precisión de lo establecido en las diferentes normativas, referentes al uso de las audiencias telemáticas y videoconferencias; investigaciones que según Gallegos ya han precisado factores vulnerables, y que por no ser atendidas de forma puntual, ubican en la actualidad al país en una “evidente inconsistencia entre sus prácticas de ejercicio judicial, justificadas por la emergencia sanitaria, y las garantías contempladas en la Constitución sobre los procesos” (Gallegos, 2019).

La inmediación se apuntala como uno de los principios fundamentales del debido proceso., por ello, la no presencia de las partes procesales y funcionarios judiciales en el proceso de forma presencial, puede afectar la percepción de los testimonios y reducir el vínculo necesario entre el juez y la prueba, que permita conocer a fondo la realidad de la situación; lo que implica según Falconí “una reducción la capacidad de juzgamiento en base al conocimiento de la información por parte del juez” (Falconí, 2013); y, por otro lado, afecta también a las partes procesales en tanto que reduce su capacidad de defensa; esta a su vez está vinculada con la reducción de las garantías referentes al principio de contradicción.

Conclusiones

Las audiencias telemáticas beneficiarían al sistema judicial, siempre que vayan de la mano de adaptación de las Tecnologías de la Comunicación (TICs); que necesariamente se han ido insertando en diferentes niveles de los procesos judiciales. En este sentido, no es acertada negar o poner resistencia al aprovechamiento de estos recursos; sin embargo, su inserción requiere la exigencia de la existencia de protocolos que los contemplen, en función de evitar que los mismos terminen por afectar los derechos fundamentales constitucionales.

Se hace evidente que al no contar con protocolos y recursos tecnológicos que permitan un adecuado desenvolvimiento de las audiencias telemáticas existe la posibilidad de que se violenten los principios de publicidad, inmediación, de contradicción, en el momento de la producción de la prueba documental ya que no existe un procedimiento adecuado que garantice un debido proceso. Por otro lado, se contempla también la posibilidad de vulneración de derechos relacionados al legítimo derecho a la defensa, en tanto que las partes procesales no tienen contacto directo con la prueba en la fase de producción.

Se tiene que proponer un procedimiento exclusivo para audiencias telemáticas, con la implementación de un expediente electrónico, firmado electrónicamente, a fin de garantizar la producción de la prueba documental y tener certeza que la prueba es legal o ilegal para que se pueda producir, así mismo ingresar toda la prueba en su contenido para tener un contexto global de lo que sucede y el alcance que cada parte le puede dar.

Referencias

1. Agudelo, M. (2015). El debido proceso. *Rev. Opinión Jurídica*, 89-105. Arellano, Cora, García & Sucunza. (2020). Estado de la Justicia en AL bajo el COVID 19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales.
2. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Gobierno del Ecuador.
3. Balda, D. (2016). Inconstitucionalidad de la resolución 102-2014, emitida por el pleno del consejo de la judicatura relacionado a las audiencias telemáticas frente a los principios

- constitucionales de igualdad, intermediación y debido proceso penal ecuatoriano. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
4. Benavides, M. (19 de septiembre de 2017). Garantía del debido proceso. Obtenido de derechoecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debidoproceso#:~:text=El%20debido%20proceso%20para%20el,aplicaci%C3%B3n%20d el%20Derecho%20Procesal%20Penal>.
 5. Cabanellas de Torres, G. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires. Cepeda, C. (2014). La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana. Quito: Universidad Central del Ecuador.
 6. Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1953), Roma.
 7. Corte Nacional de Justicia. (2020). Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia. Quito: Corte Nacional de Justicia.
 8. Falconí, J. (2013). Oralidad en el proceso ecuatoriano. Rev. Biblio Jurídicas, 191-211. Fernández Villa Alfonso Antonio (2014) Revista Master Magazine, Universidad Industrial de Santander.
 9. Franco, R. (2017). Derecho de contradicción en etapas previas a la audiencia de acusación en el sistema penal acusatorio colombiano es nugatorio. Rev. Core., 1-27. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/143449329.pdf>
 10. Gallegos, R. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. Rev. Innova, 120-131. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3802/3/document%20%289%29.pdf>
 11. García, C. (2016). Juzgamiento electrónico y garantías fundamentales del derecho a la defensa. Rev. Universidad de Guayaquil, 1-59.
 12. Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill.
 13. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009), Quito-Ecuador.
 14. Lúa, J., & Luzarraga, R. (2018). El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
 15. OSSORIO, Manuel, (2017), recogido de: www.uces.edu.ar.

16. Palacio, D. (2019). Las videoconferencias en Audiencias de Juicio Penal Derecho a la Defensa y principio de Inmediación. Quito: Universidad Central del Ecuador.
17. Palacios, M. (2016). Vulneración del principio de inmediación establecido en el Art. 610 del Código Integral Penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio. Loja: Universidad Nacional de Loja.
18. Peláez, D. (2015). El uso de las Tics videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado. Loja: UIDE.
19. Pereira, S. (2014). El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad. Rev. Inst. Iberoamericano de Derecho Procesal, 1-20.
20. Prieto, C. (2003). El proceso y el debido proceso. Rev. Universitos (106), 811-823.
21. Rodríguez, V. (2013). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1295-1328.
22. Rosero, A. (21 de julio de 2020). En Pichincha, las audiencias judiciales se realizarán de forma telemática para evitar contagios de Covid-19. El Comercio, pág. 1. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/pichincha-audiencias-judiciales-virtualescoronavirus.html>.
23. Salgado, R. (10 de noviembre de 2020). Vulneración de los principales principios rectores del proceso dentro de las audiencias telemáticas. Obtenido de blog.lexis.com.ec: <http://blog.lexis.com.ec/vulneracion-de-los-principales-principios-rectores-del-proceso-dentro-de-las-audiencias-telematicas/>
24. Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. Rev. CES Derecho, 4.